

## AUTO N. 07456

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de atender el radicado No. 2011ER539 del 06 de enero de 2011, realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio “**MADERAS LA FRONTERA HERMANOS**” con registro de matrícula mercantil No. 00927319, ubicado en la Calle 27 Sur No 9 - 39 en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.753.

Que el día 03 de febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre con el fin de realizar seguimiento ambiental adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio “**MADERAS LA FRONTERA HERMANOS**” con registro de matrícula mercantil No. 00927319, ubicado en la Calle 27 Sur No 9 - 39 en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, la cual se encuentra registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente con carpeta No. 2445.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 00220, 29 de febrero del 2016** se puede evidenciar que el día 30 de julio de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento forestal denominada “**MADERAS LA FRONTERA HERMANOS**” con registro de matrícula mercantil No. 00927319,, ubicada en la Calle 27 Sur No. 9 – 39, encontrado que la empresa registro nuevamente en la SDA el libro de operaciones, es decir, registrado el libro de operaciones con los números de carpeta 2200 y 2445, registradas los días 30 de abril de 2008 y 3 de diciembre de 2009 respectivamente.

Que, el establecimiento de comercio **“MADERAS LA FRONTERA HERMANOS”** con registro de matrícula mercantil No. 00927319,, ubicada en la Calle 27 Sur No. 9 – 39, presento el último reporte del movimiento del libro de operaciones el día 7 de Enero de 2015, con radicados 2015ER01653 el formulario para la relación del libro de operaciones y 2015ER01650 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas para el periodo 05/12/2015 al 04/01/2015.

Que posterior a ello, mediante **Informe Técnico No. 02363 del 11 de septiembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantó visita técnica el día 02 de agosto de 2018 al establecimiento de comercio **“MADERAS LA FRONTERA HERMANOS”** con registro de matrícula mercantil No. 00927319,, ubicada en la Calle 27 Sur No. 9 – 39 en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar la continuidad a la actividad comercial de la empresa, en donde se concluye que *“la empresa forestal MADERAS LA FRONTERA HERMANOS, identificada con NIT 52122753-0, cuya propietaria es la señora ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA, identificada con C.C. 52122753, ubicada en la CL 27 SUR No. 8A - 45, finalizó su actividad forestal en la dirección registrada y actualmente funcionan con una razón social diferente (...)”*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo antes mencionado, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05200 del 10 de junio de 2014**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(..)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento o incumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

| EMISIONES  | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008   | No Cumple    |
| <b>CONCLUSIÓN</b>  |              |
| El establecimiento genera emisiones fugitivas provenientes del proceso de corte, planeado y cepillado de madera, no cuenta con sistemas de control efectivo que eviten la dispersión del material particulado generado y el área se encuentra parcialmente cerrada.  |              |
| Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.2.1 del presente concepto técnico.  |              |
| RECURSO FLORA  | CUMPLIMIENTO |
| Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996   | No cumple    |
| <b>CONCLUSIÓN</b>  |              |
| Una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest y la carpeta No. 2445 de la empresa, se evidenció que el último reporte de los movimientos del libro de operaciones se realizó mediante radicado No. 2012ER009008 del 18/01/2012, reportando el periodo comprendido entre el 05/12/2011 al 10/01/2012. Lo cual evidencia que la empresa no se encuentra cumpliendo con las obligaciones del registro del libro, específicamente en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. |              |
| Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.6 del presente concepto técnico.  |              |

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que al permitir es escape de material particulado al exterior del establecimiento, este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación, lo cual genera un deterioro al ambiente del entorno, y que de igual manera no es posible verificar la legalidad del recurso flora que es comercializado por la empresas, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades contaminantes hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento a los requerimientos se puedan adelantar.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05200 del 10 de junio de 2014**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre al no cumplir con el informe anual de actividades de la industria forestal desde el 11 de enero de 2012 y en materia de emisiones atmosféricas al no contar con un dispositivo de control en el proceso de corte, planeado y cepillado de madera que garatice una adecuada dispersión, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **- EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

*"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar."*

**RESOLUCIÓN 0909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

*"Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

(...)

*"ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

##### **- FLORA SILVESTRE E INDUSTRIA DE LA MADERA.**

**DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05200 del 10 de junio de 2014**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.753, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **“MADERAS LA FRONTERA HERMANOS”** con registro de matrícula mercantil No. 00927319, ubicado en la Calle 27 Sur No 9 - 39 en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de flora silvestre e industria de la madera, y emisiones atmosféricas, debido que el establecimiento de comercio, no cuenta las adecuaciones pertinentes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección

de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.753, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.753, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELIANA GINNETH LOPEZ MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.753, en la Calle 27 Sur No 9 - 39 y en la Calle 34 Sur No. 7 - 19 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05200 del 10 de junio de 2014**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-1011**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/11/2023